

## TITULO IV.

## De la acumulacion de autos.

## OBSERVACIONES.

Siguiendo el sistema que nos hemos propuesto guardar, vamos á ocuparnos de una materia de las que con mas frecuencia causaron en el foro sérios y costosos entorpecimientos; que fué acaso de las que mayor número de malos ejemplos dieron á los presentes, y dejarán á la posteridad testimonios fehacientes de lo que pueden el interés y otras pasiones mezquinas en el ánimo aun de los hombres ilustrados: vamos, en una palabra, á ocuparnos de la acumulacion de los autos ó procesos que se siguen en uno ó en varios juzgados.

Tal vez esta ligera indicacion moverá á preguntar al jurisconsulto analizador, ¿y por qué no de la acumulacion de las acciones? ¿Pues qué no estan tan intimamente enlazadas, que ambas nacen de un mismo origen, una y otra estan sujetas á las mismas reglas, y las dos conspiran á un mismo fin? Bajo dos puntos de vista pueden contestarse esas preguntas, el uno fácil y espedito, el otro mas grave y sério aunque aparentemente, pues nosotros le consideramos sencillo y trivial.

No debemos ocuparnos de la acumulacion de las acciones, porque ni es, ni debe ser objeto directo de la *Ley de enjuiciamiento*, en cuanto se las considere como derechos, como cosas que aumentan y disminuyen el patrimonio: las acciones corresponden al Código civil, porque son la representacion legal de los derechos que emanan de los medios ó modos de adquirir, que las leyes reconocen como hábiles y legítimos. Las circunstancias, las condiciones características de esas acciones ó derechos deben ser determinadas por el mismo Código civil; la ley de procedimiento no puede ocuparse de las acciones, sino cuando ya se han formulado en juicio, cuando hacen un proceso, y entonces ya se trata de la acumulacion de los autos; cuando, en una pa-

labra, no son acciones sino fórmulas encaminadas á demandar aquellos derechos.

Pero no es tan fácil la contestacion bajo el otro punto de vista, no porque en nuestro concepto sea dudoso, que la acumulacion de las acciones y de los procesos procedan de una misma causa; no porque dudemos ni un solo momento que las reglas que para una y otra rigieron hasta el dia fuesen idénticas, sino porque el cambio que la *Ley de enjuiciamiento* establece en su contexto literal, al menos, respecto á las cuestiones de incompetencia, como en cuanto á las de acumulacion de procesos, presenta á nuestra consideracion un obstáculo de gran valor, para que desde luego nos decidamos á contestar categóricamente. Examinaremos esta materia con la detencion conveniente, porque su gravedad y su gran influencia en la marcha venidera de los asuntos forenses disculparán nuestro proceder.

La conveniencia de acumular las acciones se ha reconocido por las leyes romanas, por las antiguas españolas, y por las modernas de Francia, Holanda y otros países, si bien en ninguno de aquellos códigos se trató de ella con el detenimiento que la trascendencia de la materia requeria. La práctica de los Tribunales creó la acumulacion de los autos por interpretacion de las *Leyes 4.<sup>a</sup>, tit. 10, Part. 3.<sup>a</sup>, y 4.<sup>a</sup>, tit. 3.<sup>o</sup>, lib. 11 de la Nov. Recop.*: y porque no podia concebirse la de las acciones prescrita en las leyes, sin hacerla extensiva á la de los procesos en su caso. Mas en esta parte de la jurisprudencia práctica aconteció lo que es natural acontezca siempre, esto es; que los escritores juristas, como los Tribunales, no desarrollaran los principios con la uniformidad necesaria, porque faltaba la base: los libros de las leyes no habian sancionado preceptos formales, claros y explícitos.

Pero existia sin embargo una causa de justicia y de conveniencia, que no solo permitia las acumulaciones, sino que las prescribia; las hacia obligatorias, necesarias, y por eso la accion judicial, y la fiscal tambien, aunque mas moderna, estaban facultadas para hacer efectiva la acumulacion, sin necesidad de la instancia de las partes. Tal era el estado de nuestra jurisprudencia, cuando la *Ley de enjuiciamiento* vino á establecer saludables reformas; cuando consigné en el *art. 156* la siguiente declaracion;



“La acumulacion de autos solo podrá decretarse á instancia de parte legitima.” Hé aquí una reforma que esplicada segun el contesto literal del artículo, nos detiene, y nos obliga á preguntar: ¿supuesto que la acumulacion de los autos dejase de ser obligatoria, habrá dejado tambien de serlo la de las acciones que se rigen por las mismas reglas, que deben su origen á la misma causa? Supuesto que la acumulacion de los procesos queda á voluntad de las partes, supuesto que ni la litispendencia, ni la continencia son causas de acumulacion sino cuando la parte quiera utilizarlas, ¿no podrá el juez de oficio ni instado por el ministerio fiscal reclamar la autorizacion de los autos?

Confesamos que ante el precepto de la Ley, siempre nos humillaremos para cumplirle y acatarle; pero que con mucho detenimiento nos resolveremos á llevarle mas allá de lo que digan sus palabras, á menos de que su espíritu sea evidente. En el caso actual nada se dice de acumulacion de acciones; no se ha creído ni oportuno siquiera nombrarlas por la razon mas arriba espuesta, razon que vale mucho para nosotros. Mas por lo mismo que tal acumulacion no se menciona; por tanto que una *Ley de enjuiciamiento* no debe derogar aquellas otras que determinan sobre cosas de que no la es lícito tratar, por eso mismo no creemos que perdieron su fuerza las leyes comprendidas en los códigos anteriores relativas á la union de las acciones.

Luego continuará siendo necesaria en ciertos casos la acumulacion de las acciones, se dirá, en tanto que la de los procesos, su hermana, se habrá convertido en voluntaria. No será esta doctrina muy conforme á los principios que armonizan las partes de un todo, pero no será incompatible; no reconocerá sancion penal, pero esto no induce un imposible. Los litigantes, ó mas bien los demandantes, deberán guardar las reglas sobre acumulacion de las acciones civiles; pero si no las acumulan, quedará reservado á solo el demandado el derecho de pedir la reunion. Esta será la jurisprudencia vigente, si es que nunca procede por la *nueva Ley* la acumulacion oficial, ó á instancia fiscal, en asunto civil en que este no tenga intervencion.

Réstanos discurrir en cuanto al último extremo que mas arriba propusimos: necesitamos averiguar si es indispensable, esencial, la reclamacion de la parte para que se decrete la acu-

mulacion de procesos. Ante el testo esplicito, ¿qué podemos decir? *Solo podrá decretarse*, dice el art. 156, á instancia de parte: ¿cabe consignar una prohibicion mas absoluta, al mismo tiempo que mas clara y terminante? ¿Qué pudo decirse mas, ni mas esplicitamente para sentar un principio prohibitivo? El adverbio *solo* hace relacion, la limita á la parte legitima, de modo que nadie sino ella podrá pedir la acumulacion; el juez permanecerá inactivo á presencia de otro que se entrometa á conocer de un asunto que ya está juzgado por el mismo, ó que es una parte conexa de otro que ante él pende, ó dará curso en su propio juzgado á demandas acumulables, si es que la parte no se presenta demandando la union de los procesos.

Acaso comprendamos toda la intencion de la *Ley de enjuiciamiento* al prohibir la acumulacion oficial de los procesos; tal vez se haya sancionado esa doctrina como correctivo de los abusos que solian cometerse, empeñando los jueces cuestiones de acumulacion impropcedente: no será extraño que se haya creído que nunca la parte dejará de pedirla, toda vez que proceda con arreglo á las leyes; y por esa causa, por esa confianza se haya creído que no puede llegar el caso, de que por inaccion de la parte continúen separados procesos que dividirían la continencia de la causa.

Por mas que nos sea doloroso discordar de la ley en esta materia, no podemos menos de hacerlo, porque nos fundamos en razones que, no obstante haber oido otras en contrario, no llegaron á perder la fuerza que para nosotros tienen. ¡La desconfianza! Esta lamentable afeccion llevada hasta un término exagerado, es mas funesta que la confianza escesiva. La desconfianza despierta el ingenio del malvado, y le hace mil y mil veces mas temible, que cuando descansa en la tranquilidad de su víctima, y no estudia ni prepara los medios de sacrificarla impunemente. Todos los extremos son viciosos, y el menos malo será el mas provechoso á la causa pública.

Y si es que la desconfianza que justifican los abusos prácticos, se abriga contra los jueces y los escribanos, ¿por qué no se mide por un mismo rasero, la que puede efectar á la clase de abogados? ¿Acaso no será posible que por el interés que reporta al defensor del demandado, no entable la escepcion de acumula-



cion, ó no la reclame en su tiempo para mantener vivos dos pleitos y lucrar por ambos conceptos? En el terreno de la posibilidad no se nos contestará negativamente: en el de los hechos, queremos ser prudentes cuando se trata de una clase á la que nos honramos de pertenecer.

Aquí pudiéremos valernos de un simil, que no pasa desapercibido para los hombres pensadores, al meditar sobre el mecanismo de los gobiernos representativos. La desconfianza es su elemento constituyente; sobre esa base levanta el edificio que forman los poderes públicos; pero al mismo tiempo que el legislativo al constituir á la sociedad, para todos los poderes sanciona responsabilidades, no se ha visto jamás que haga una ley que le obligue á responder cuando traspasando los límites de las funciones legislativas, invade las ejecutivas ó judiciales.

Tampoco será suficiente razon la de que á los jueces se les prohíbe proceder de oficio en los asuntos civiles, porque la *Ley de enjuiciamiento* que generalmente está fundada sobre esta base, algunas veces consiente ó manda el procedimiento judicial de oficio; supuesto que el interés público lo reclame al mismo tiempo que el individual. En testimonio de esta verdad podemos citar el *art. 226* que autoriza al juez para *repeler de oficio* las demandas no formuladas con claridad, ó con sujecion á las reglas establecidas: el *art. 242* que le faculta para prorogar el término de prueba cuando lo estime necesario; los *artículos 244 y 246* que le autorizan para llamar los autos á la vista sin solicitud de parte, y el *247*, que le manda pronunciar la sentencia dentro de tercero dia siguiente á la vista. Y si pretendiéramos demostrar que la *Ley de enjuiciamiento* autoriza el procedimiento de oficio, no en una actuacion especial sino en la promocion de un juicio, bastaria invocar el texto del *art. 352* con relacion á los abintestatos, el *356* y los que le siguen; el *407* respecto á los juicios de testamentaria. Véase, pues, cómo no es exacto que por regla general absoluta esté prohibida la intervencion del juez de oficio en los negocios civiles.

Mas aunque no pudiéramos demostrar por ese medio que, al menos en nuestro concepto, no existe razon sólida para prohibir provocar de oficio la acumulacion, en los principios invariables que sirvieron de fundamento á las antiguas leyes y á la práctica

de los tribunales hallaremos razones de alta importancia social que apoyarán nuestras opiniones particulares.

En efecto, no es el interés de los particulares el que únicamente patentiza la conveniencia, la necesidad por mejor decir, de la acumulacion de los procesos, asi como tampoco el uso de la inhibitoria en las competencias; existe otro interés mas elevado, el de la sociedad, que debe procurar no solo evitar la multiplicacion de los pleitos, sino obligar á los litigantes á que marchen por la senda mas corta, compatible con la audiencia necesaria, á su terminacion. Todavía puede colocarse en la balanza de la razon otra consideracion no desatendible, á saber: la de que no se trata en los casos de competencia y de acumulacion del interés de los particulares, sino que va con este mezclada una cuestion jurisdiccional, que ni el silencio de las partes ni otra causa alguna puede perjudicar, salvos los casos de sumision de que tratan los *artículos 2.º y 4.º*

Tampoco nos satisface, ni para el caso ni mucho menos para el de competencia de que hablamos á la *pág. 134*, que la incompetencia sea una causa de nulidad que puede utilizar la parte, en el único caso en que no sea posible, legalmente hablando, la sumision ni expresa ni tácita. No; las cuestiones jurisdiccionales no son de las partes únicamente, y la prueba de esta doctrina está escrita en la ley misma. ¿Por qué dice el *art. 2.º* que no há lugar á la sumision expresa, aunque la parte la hiciera, cuando el juez á quien se somete, no sea de la jurisdiccion ordinaria? Pues si esto es asi, ¿no se vé ya con toda evidencia, que en algunos casos la voluntad de la parte no influye en la validacion del juicio? Y si asi no fuere; si la parte á quien se permite someterse calla y contesta, y sigue el pleito, y no alega la nulidad, ¿no se burlará del *art. 2.º* que le prohíbe someterse? ¿No podia decirse que el precepto de ese artículo, aunque escrito en él, no es cierto? Basta con lo dicho á nuestro propósito: vemos consignada en el *art. 156* una regla taxativa; la respetaremos; no nos atrevemos á interpretarla en sentido lato, como lo hicimos con el *art. 82, pág. 134*, porque este artículo no comprende el adverbio *solo* que nos hace callar. En los *comentarios á los artículos 157 y 158*, tocaremos con toda evidencia sus inconvenientes.

En todas las demas partes del *art. 4.º* á primera vista resal-



tan las grandes ventajas que en adelante se han de tocar precisamente, porque enumera las justas causas de acumulacion no es presas en los antiguos códigos, tratadas con difusion por los espositores del derecho, y sujetas al arbitrio judicial, no siempre uniforme. Asimismo, explica la continencia de la causa, y fija la sustanciacion, abandonada hasta aquí al buen juicio de los jueces, y por consiguiente á las discordias, y al espíritu en muchos predominante de ensanchar los límites de su jurisdiccion.

ART. 156. *La acumulacion de autos solo podrá decretarse á instancia de parte legitima.*

Despues de quanto dejamos espuesto en las *Observaciones* que preceden, nada tenemos que decir, sino que la Ley concede únicamente á la parte promover la cuestion de acumulacion, de la manera que mas adelante tendremos ocasion de explicar.

*Parte legitima.* ¿Qué significacion tiene el adjetivo legitima? ¿Acaso concurren tambien á los pleitos partes que no sean legitimas, y se las permite litigar? Como la acumulacion puede proponerse antes de contestar á la demanda, y en este estado acaso no sean conocidas todas las personas que puedan asistir al juicio, puesto que tampoco está legitimada la representacion, ha sido oportuno declarar que únicamente está facultada para instar la acumulacion, la parte que conste interviene con derecho en el litigio.

ART. 157. *Las causas por qué debe decretarse son:*

1.<sup>a</sup> *Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los pleitos, cuya acumulacion se pida, produzca escepcion de cosa juzgada en el otro.*

2.<sup>a</sup> *Cuando en juzgado competente haya pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto del que despues se haya promovido.*

3.<sup>a</sup> *Cuando haya un juicio de concurso, al que se halle sujeto el caudal contra que se haya deducido, ó deduzca cualquier demanda.*

4.<sup>a</sup> *Cuando haya un juicio de testamentaria, ó de ab-intestato, al que se halle sujeto el caudal contra el cual se haya deducido ó se deduzca una accion de las declaradas acumulables á estos juicios.*

5.<sup>a</sup> *Cuando de seguirse separadamente los pleitos, se divida la continencia de la causa.*

ART. 158. *Se entiende dividirse la continencia de las causas para los efectos de la disposicion que contiene el párrafo último del artículo anterior:*

1.<sup>o</sup> *Cuando haya entre los dos pleitos identidad de personas, cosas y accion.*

2.<sup>o</sup> *Cuando haya identidad de personas y cosas, aun cuando la accion sea diversa.*

3.<sup>o</sup> *Cuando haya identidad de personas y acciones, aun cuando las cosas sean distintas.*

4.<sup>o</sup> *Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se den contra muchos, y haya por consiguiente diversidad de personas.*

5.<sup>o</sup> *Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas.*

6.<sup>o</sup> *Cuando haya identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean diversas.*

La sola concepcion del pensamiento de explicar los dos artículos preinsertos nos atemoriza, porque desconfiamos que nuestras débiles fuerzas puedan llevar á cabo tan árdua empresa. Enumeran las causas por las que los jueces *deben*, esto es, están obligados á decretar la acumulacion; y si bien á primera vista parecen claras, tratando de esplanarlas y de citar ejemplos, es grave la empresa por la complicacion de la materia.

*Las causas por las que debe decretarse.* Esta cláusula es imperativa; el juez no puede dispensarse de acordar la acumulacion cuando concurre alguna de las causas generales que enumera el art. 157, ó alguna de las especiales que se refiere al art. 158, y constituyen la general 5.<sup>a</sup> del citado 157.

Antes de explicar cada causa de acumulacion de autos, importa averiguar, si al enumerarlas se desarrolla un sistema, si se reconoce un origen comun de todas ellas, de tal modo que se justifiquen por una misma razon, y sean la consecuencia lógica de un mismo principio.

La causa originaria de la acumulacion son los intereses individual y el social de que no se sigan pleitos inútiles, costosos, y el evitar que se puedan pronunciar sobre una misma cosa sentencias que se contradigan ó que se embaracen mutuamente. Mas lejos alcanzan las miras de la acumulacion; tiende á evitar las invasiones de la jurisdiccion. Por eso la Ley 7.<sup>a</sup>, tit. 10, Part. 3.<sup>a</sup>,